

Ref. Ord. Edna Silena Villegas Ramos C/ Colpensiones y Otro Rad. 003-2018-00160-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI **SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 179 Juzgamiento

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil

veinte (2020).

SENTENCIA NÚMERO 165 Acta de Decisión Nº 049

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El magistrado ponente CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO V LUIS GABRIEL MORENO LOVERA proceden a resolver la APELACIÓN Y CONSULTA de la sentencia No. 035 de 6 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora EDNA SILENA VILLEGAS RAMOS contra COLPENSIONES, COLPATRIA y HORIZONTE hoy PORVENIR; COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2018-00160-01.

ANTECEDENTES

La señora EDNA SILENA VILLEGAS RAMOS por medio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. con el fin de que se declare la nulidad absoluta del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida hecha al RAIS a través de COLFONDOS S.A.; que como consecuencia de lo anterior se ordene su regreso al RPMPD con los respectivos aportes de su cuenta de ahorro y los rendimientos.

Fundamentó tales pretensiones en que nació el 14 de enero de 1961; que ha cotizado un total de 42.57 semanas en el RPMPD; a partir



Ref. Ord. Edna Silena Villegas Ramos C/ Colpensiones y Otro Rad. 003-2018-00160-01

del mes de agosto de 1997 se trasladó al RAIS y desde el mes de enero de 2003 se encuentra afiliada a COLFONDOS; que en 2017 le dijeron que se pensionaría con un salario mínimo; que solicitó traslado ante Colpensiones y le fue negado; en igual sentido se le dio respuesta negativa en Colfondos; que fue inducida en error, puesto que, en Colpensiones tendría una mesada de \$1.674.391.00; que al hacer el traslado no recibió suficiente información acerca de los términos y condiciones en que alcanzaría la pensión de vejez.

Admitida la demanda se corrió el traslado pertinente, procediendo las demandadas a contestar el libelo así:

COLPENSIONES son ciertos los hechos 1, 2, 5 y 6; no le constan los demás hechos. Se opuso a las pretensiones del libelo y formuló las excepciones que denominó falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos que dicta la entidad. Basó su defensa en general en que la demandante le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad para pensionarse, incumpliendo el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

COLFONDOS S.A. no le consta o no son ciertos la mayoría de los hechos de la demanda, salvo lo concerniente a la edad de la demandante, aclarando que la actora pasó inicialmente por COLPATRIA, que por cesión pasó a HORIZONTE y luego si a COLFONDOS; Se opuso a las pretensiones. Basó su defensa en la afiliación libre y espontánea de traslado, eficacia de la afiliación y carencia de vicios del consentimiento. Formuló las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva,, no existe prueba de causal de nulidad alguna, prescripción de la acción, buena fe, compensación y pago, saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación, ausencia de vicios del consentimiento y nadie puede ir en contra de sus propios actos.

En el curso del proceso se vinculó a PROTECCIÓN S.A., quien contestó el libelo señalando que no le constan los hechos de la demanda porque no están referidos a dicho ente. Frente a las pretensiones señaló que no le corresponde pronunciarse sobre las mismas porque ninguna le concierne. La principal excepción formulada fue la falta de legitimación en la causa



Ref. Ord. Edna Silena Villegas Ramos C/ Colpensiones y Otro Rad. 003-2018-00160-01

por pasiva sustentándola en que la demandante no presentó vinculación con PROTECCIÓN S.A.

PORVENIR S.A. fue vinculada en el curso del proceso se opuso a las pretensiones de la demanda. Dijo no eran cierto los hechos de la demanda o no le constaban, salvo la edad de la demandante y el traslado al RAIS. Fundó su defensa que no procede declarar la nulidad absoluta del acto de afiliación al RAIS, sino que debe demandar la ineficacia; el consentimiento de la parte demandante fue informado, se cumplió con los términos legales sobre el deber de información, autonomía de la voluntad, presunción de buena fe, al demandante también tenía el deber de informarse. Formuló excepciones de mérito que denominó prescripción, cobro de lo no debido y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No 035 de 6 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia de traslado que hizo la señora EDNA SILENA VILLEGAS RAMOS al RAIS administrado por COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. y de los traslados de fondos realizado a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y a COLFONDOS último al que se encuentra afiliada; ordenó a COLFONDOS S.A. a trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración y bonos pensionales pertenecientes a la cuenta del demandante señora EDNA SILENA media administrado **VILLEGAS** RAMOS al Régimen de Prima COLPENSIONES: ABSOLVIÓ a PROTECCIÓN S.A.: ordenó a COLPENSIONES aceptar el traslado de la demandante. Condenó en costas a las demandadas, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.; absolvió a COLPENSIONES de costas.

RECURSOS DE APELACIÓN

PORVENIR apeló solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia en su totalidad. Alegó que, no están dadas las circunstancias fácticas y jurídicas para declarar la ineficacia; el traslado se hizo de forma voluntaria, cumplimiento de normas; la demandante recibió información suficiente y firmó el formulario de acuerdo con requisitos de ley; que dio información de acuerdo con la ley vigente al



Ref. Ord. Edna Silena Villegas Ramos C/ Colpensiones y Otro Rad. 003-2018-00160-01

momento del traslado, pues, no existía información detallada en ese momento; la demandante tenía el deber de informarse.

COLPENSIONES solicitó la revocatoria de la sentencia, ya que, la demandante cuenta con más de 47 años de edad; la demandada aceptó que los demandantes se trasladaren porque esa era su voluntad; su afiliación es eficaz. El art. 13 Ley 100 de 1993, modificado por el art 2 de Ley 797 de 2003 prohíbe el traslado cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad para pensionarse.

Las partes en esta instancia presentaron alegatos de conclusión que corresponde a lo debatido en primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en establecer si es procedente o no declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado por la señora EDNA SILENA VILLEGAS RAMOS del RPMPD administrado por el I.S.S. hoy COLPENSIONES, al RAIS administrado por COLPATRIA, hoy PORVENIR; y los traslados sucesivos realizados a HORIZONTE hoy PORVENIR y a COLFONDOS S.A. último fondo al que se encuentra afiliada

Descendiendo al caso objeto de estudio en Consulta y Apelación; la Sala debe discernir como eje central si PORVENIR y COLFONDOS le suministraron a la señora EDNA SILENA VILLEGAS RAMOS, la información cierta, suficiente, clara y oportuna al momento de autorizar su traslado; información que le permitiera conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos inherentes de los dos regímenes coexistentes del Sistema General de Pensiones.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo en cabeza de los fondos antes mencionados hacia a la señora EDNA SILENA VILLEGAS RAMOS, comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su



Ref. Ord. Edna Silena Villegas Ramos C/ Colpensiones y Otro Rad. 003-2018-00160-01

asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación Nº 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

EL DEBER DE INFORMACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA E INEFICACIA **DE TRASLADO**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia Radicación Nº 33083 del 22 de noviembre del año 2011, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón, rememora las Sentencias del 9 de septiembre del año 2008, Radicaciones N° 31989 y N° 31314, las cuales manifestaron que:

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información."

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional."

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad."

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica".

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persique; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre,



Ref. Ord. Edna Silena Villegas Ramos C/ Colpensiones y Otro Rad. 003-2018-00160-01

espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña."

Es menester resaltar que, recientemente en Sentencia SL1452-2019 del 3 de abril del año 2019, Radicación N° 68852 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en la Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, Radicación N° 68838 de la misma ponente; providencias en la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estudió la figura de la ineficacia del traslado e indicó como puntos de análisis los siguientes:

"Con el fin de ofrecer una mirada completa a los problemas jurídicos que plantea la recurrente, la Corte analizará (1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinará quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado."

Para finalmente concluir que:

"De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, Tercero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en disfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse."

Por otro lado, en Sentencia SL3464-2019 del 14 de agosto del 2019 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló que:

"(...) declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre)."

Sobre la ineficacia, es menester traer a colación la consecuencia legal contenida en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y <u>la afiliación respectiva</u> quedará sin efecto.



Ref. Ord. Edna Silena Villegas Ramos C/ Colpensiones y Otro Rad. 003-2018-00160-01

La información adquiere especial relevancia en este tipo de actos como lo son el traslado de régimen pensional y traslados entre AFP'S de un mismo régimen, para lo cual las AFP deben proporcionar al futuro afiliado datos inherentes al traslado, así se estableció en Sentencia del 3 de septiembre del año 2014, SL12136-2014, Radicación Nº 46292, la Corte Suprema de Justicia:

"Para este tipo de asuntos, se repite tales, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba siendo aplicable."

Es menester traer a colación el análisis realizado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la nulidad e ineficacia:

"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

(...) Es claro entonces que <u>la referencia de la AFP accionada a que el</u> demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada<u>, la ineficacia es insaneable en</u> cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos."

(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Del interrogatorio de parte hecho a la demandante se desprende que no sabía que existían dos regímenes; señaló que fuimos citados a una reunión en la que les dijeron que el seguro social desaparece; se sintió obligada porque no había otra opción; no le hicieron la comparación de régimen; le dijeron que habría unos rendimientos, no hubo proyección, no le dijeron que iba a



Ref. Ord. Edna Silena Villegas Ramos C/ Colpensiones y Otro Rad. 003-2018-00160-01

quedar con un salario mínimo de pensión, no le han dado información y no sabe que es el derecho de retracto; no sabía que tenía una edad límite para pensionarse; no conocía que podía retornar a Colpensiones

De la anterior prueba, no se desprende confesión alguna, antes por el contrario se infiere la falta de información y asesoría de parte de las demandadas para con la afiliada.

Ahora bien, el afirmar que la demandante que concurre al proceso firmó libre y voluntariamente los formularios de traslados, resulta no se puede establecer que las AFP insuficientes; puesto que, de estos cumplieron con su deber legal de información y buen consejo; dado que, la libertad presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión; sin información suficiente no hay autodeterminación, por lo cual la simple firma en un formato preimpreso no exhibe una comprensión integral del acto del traslado por parte del actor, máxime que dicho documento por sí solo no es suficiente para determinar la validez del acto suscrito. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación Nº 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

"(...) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, <u>no son suficientes para dar por demostrado el deber de</u> información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado".

(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

En cuanto a quien le corresponde probar lo informado al momento del traslado de régimen, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en este tipo de procesos y ha establecido que:

Si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si el afiliado afirma que, al realizarse el traslado de régimen pensional, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento.

En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. En consecuencia, como el



Ref. Ord. Edna Silena Villegas Ramos C/ Colpensiones y Otro Rad. 003-2018-00160-01

afiliado al sistema no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte <u>demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.</u>

Al respecto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Sobre el fundamento legal entornó al derecho a la información y su vertiginosa regulación en constante evolución, se desprende de las siguientes normas aplicables al caso:

Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece el derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse; en conclusión como se expuso material probatorio que no aportaron los fondos demandados en este asunto. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d).

Con base en esta normatividad se descarta los argumentos de los fondos demandados, acerca que dieron información completa y oportuna; normatividad que le es aplicable a Colpensiones así no existiera de forma expresa la doble asesoría.

A raíz de lo expuesto, se tiene que los fondos demandados no le brindaron a la señora EDNA SILENA VILLEGAS RAMOS una asesoría completa, adecuada y pertinente de las condiciones del traslado de régimen el cual se hizo efectivo el 1 de octubre de 1997 a COLPATRIA hoy PORVENIR (folio 123), y los sucesivos traslados entre fondos (HORIZONTE hoy PORVENIR y finalmente COLFONDOS). Al no acreditar que cumplieron con su deber de información y buen consejo para con el actor, implica que nunca la proporcionó, configurándose la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, cuyo efecto es privar de todo efecto práctico al traslado de régimen, bajo la ficción jurídica de que el demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al RPMPD; no prosperando la apelación en este aspecto.



Ref. Ord. Edna Silena Villegas Ramos C/ Colpensiones y Otro Rad. 003-2018-00160-01

No es de recibo lo argumentado por COLPENSIONES en cuanto a que, al demandante le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad de pensionarse, estando prohibido el traslado por lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, ya que, el objeto de la pretensión de este proceso no es la procedencia del traslado sino la ineficacia por falta de información en el acto de trasladarse.

Respecto al argumento esgrimido por PORVENIR acerca de que la demandante tenía el deber de informarse, es preciso indicar que, si bien surgen deberes recíprocos para el afiliado y el fondo de pensiones, el deber de información está y siempre ha estado en cabeza de la Administradora de Pensiones, es por lo que, no se puede fijar en cabeza del afiliado de un deber de informarse tan exigente y con las consecuencias que recaen en una entidad que como la demandada debió suministrar una información técnica y precisa que no era dable exigir del usuario de la seguridad social.

La absolución a PROTECCIÓN S.A. resulta ajustada a derecho por cuanto la demandante nunca estuvo vinculada a dicho fondo.

Devolución de Gastos de Administración y Rendimientos

La ineficacia del traslado, determina que jamás existió esa mácula en el historial de movimientos del demandante, que hoy, le impiden movilizarse libremente entre regímenes pensionales, dada la proximidad al cumplimiento del requisito de edad para pensionarse de este; y en consecuencia para que **COLPENSIONES** mantenga la relación jurídica primigenia de afiliación al S.G.S.S.P de la señora EDNA SILENA VILLEGAS RAMOS implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público a cargo de dicha entidad, cargas que debe subsanar COLFONDOS, con la devolución integral de los dineros recibidos con objeto del traslado de régimen. De igual manera los demás fondos en los que estuvo afiliada la demandante deben devolver dichos dineros durante el tiempo en que estuvo vinculada a los mismos.

Las pruebas que obran en el expediente dan cuenta de que el último fondo al que está afiliada la actora es COLFONDOS.

Conforme a lo anterior se adicionara al numeral segundo del proveído en estudio, en el sentido de establecer que COLFONDOS



Ref. Ord. Edna Silena Villegas Ramos C/ Colpensiones y Otro Rad. 003-2018-00160-01

deberá retornar a **COLPENSIONES** el pago ejecutado por comisión de todo orden, las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima; sumas que se devolverán con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio.

Por su parte PORVENIR S.A. deberá devolver a COLPENSIONES en los períodos en que estuvo vinculada la actora, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado a la garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos que hayan producido dichas sumas. Deberá devolver a la demandante las cotizaciones voluntarias si se hicieron.

Se fundamenta esta decisión en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C.

No está sujeta a ponderación o semejantes la falta de información frente a la sostenibilidad del sistema de pensiones, pues, la consecuencia del sistema frente a tales omisiones es la ineficacia, amén de los bienes en juego de conformidad con los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la dignidad y la libertad que pesan más que la estabilidad financiera, respecto a la cual la armonización concreta debe buscarse en que al sistema debe devolverse todas las sumas de dineros que se describen anteriormente, para tratar de pailar la posible afectación del sistema de pensiones en especial el RPMPD.

Prescripción

En lo que respecta a la excepción de prescripción, cabe resaltar que el traslado de régimen pensional está ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social, y más concretamente al derecho a la pensión de vejez, el cual tiene la connotación de imprescriptible; situación que se le comunica un aspecto esencial como el consentimiento informado al momento de un traslado de régimen, ello en consideración a que se constitucionalizó el derecho a la Seguridad Social en el artículo 48 de la Carta Política.



Ref. Ord. Edna Silena Villegas Ramos C/ Colpensiones y Otro Rad. 003-2018-00160-01

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, planteó sobre la prescripción de la acción de ineficacia del traslado lo siguiente:

"Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

En efecto, de manera reiterada y pacífica, <u>la Corte ha defendido la tesis de que las acciones</u> judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Dicho de otro modo: <u>no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u</u> <u>obligaciones que dimanen de esa declaración</u>. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

(...)

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión»."

En conclusión, el derecho a solicitar la Ineficacia del Traslado no tiene término de prescripción por la misma naturaleza intrínseca de los hechos o estados jurídicos que tienen incidencia directa o indirectamente en el derecho a la pensión; razón por lo cual, se ha de confirmar la decisión de primera instancia en este sentido.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR por haber perdido el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:



Ref. Ord. Edna Silena Villegas Ramos C/ Colpensiones y Otro Rad. 003-2018-00160-01

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada No 035 de 6 de febrero de 2020, emanada del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que COLFONDOS S.A. deberá remitir a COLPENSIONES los valores correspondientes a el pago ejecutado por comisión de todo orden, las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima; sumas que se devolverán con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio.

ADICIONAR el mismo numeral de la parte resolutiva de la sentencia apelada, en el sentido de que PORVENIR S.A. en los respectivos períodos de vinculación de la señora EDNA SILENA VILLEGAS RAMOS deberá **ADMINISTRADORA** COLOMBIANA devolver la DE **PENSIONES** а **COLPENSIONES:**

Los pagos por comisión de todo orden, las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, los gastos de administración. Todas esas sumas se devolverán con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en cada uno de dichos fondos.

CONFIRMAR dicho numeral en lo demás.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia Consultada y Apelada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a COLPENSIONES y PORVENIR. Agencias en derecho \$900.000.oo a cargo de cada una de las apelantes y en favor de la demandante.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso



Ref. Ord. Edna Silena Villegas Ramos C/ Colpensiones y Otro Rad. 003-2018-00160-01

extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Ref. Ord. Edna Silena Villegas Ramos C/ Colpensiones y Otro Rad. 003-2018-00160-01

Código de verificación:

41f5139e92854f0f9c1cb00e02e87d6724b04725a770c3b79ca81df33e727be5

Documento generado en 04/09/2020 07:08:01 p.m.